



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUZ CELI PACHONGO CALDÓN Y OTROS
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y OTROS.
RADICADO: 11001310301420120064700
PROVIDENCIA: REPROGRAMA FECHA - PRORROGA
COMPETENCIA

En atención a las solicitudes elevadas al interior del proceso, y en conforme al devenir procesal y como quiera que se encuentra pendiente por resolver los recursos de queja interpuestos contra las decisiones del Juzgado de no ordenar el interrogatorio de los codemandados a sus homólogos, y a efecto de no trasgredir el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, en consecuencia, se DISPONE:

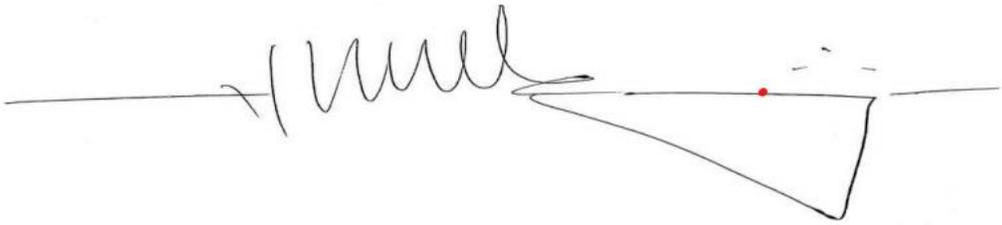
1. Fijar la hora de las 10:30 A.M. del día 12 de julio de 2023, para continuar con la audiencia respectiva [art. 373 del C.G.P.] la que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**.

Se advierte que la misma no será aplazada ni reprogramada, a no ser que sobrevenga una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

2. De otro lado, se prorroga el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha en que vence tal periodo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is positioned to the left of the triangle's top vertex.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e211dc34f46c2f9e0f6de07781701ebc1bdfc6ce7578ef70d5261ce6d5a4e**

Documento generado en 10/05/2023 10:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Edgar Eduardo Rodríguez Hernández
Radicado: 11001310304820200000900
Providencia: Ordena notificar

Revisada la actuación encuentra el Despacho que en el acta suscrita por el curador ad litem de la parte demandada, no se le notificó el auto adiado 23 de septiembre de 2022, mediante se acepta la cesión a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAREF, así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho DISPONE:

Por secretaría, remítase comunicación al auxiliar de la justicia CAMILO ESTEBAN CETINA CITELLY al correo camiloecetina@gmail.com para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la misma, proceda a notificarse del auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

Por secretaria contabilícese el término.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4974587e2a1b91c86538ad7a0c004b195c7cc6281582eeb33fc41725d2858867**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: José Basilio Aristizábal Martínez
Demandado: Ruth del Carmen Russi Ortiz y otros
Radicado: 11001310304820200013400
Providencia: Auto fija fecha

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que sigue en la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día **10 de julio de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las

partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaría permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28f9424b60d57064a48a5a183f1774cbdd01a891df3d87381292d27915b1d5**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Helm Bank
Demandado: Diana Marcela Blanco Vallejo
Radicado: 11001310304820200016900
Providencia: Acepta Desistimiento Demanda

Atendiendo la solicitud que precede y en el que se solicita el desistimiento de la demandada se ajusta a las prescripciones sustanciales, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046d1ac76cb510fa700e9da9776370683f27cf4202612bdb4f22646443ebbb6**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colombia
Demandado: Jaime Alberto Luna Salguero
Radicado: 11001310304820200018700
Providencia: Libra Mandamiento - Acumulado

Presentada en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código General de Proceso y reunidas las exigencias de ley (Art. 82, 430 y 468 *ibidem*), el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jaime Alberto Luna Salguero**, por las siguientes sumas:

1.1. \$12.650.416.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-01537625-03 arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifiquese este proveído a la parte demandada por estado.

3. La abogada Fanny Jeannet Gómez Díaz obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97bb64d6cb416a237aca499e20f96e026ca2ced9c3c42ec464ff1e60d77ab2**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colombia
Demandado: Jaime Alberto Luna Salguero
Radicado: 11001310304820200018700
Providencia: Previo a continuar

Se reconoce personería al abogado Iván Fernando Luna Morera como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y en los términos del poder conferido.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los documentos aportados en PDF 57, 58, 61 Y 63 se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie sobre los mismos y sí es es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f350fa77ebc00dcf69ac3279e4f7a23b6b90d9c954b3e9c2d03d8f096234e4b**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo para Efectividad Real
Demandante: Ismael Velandia Sanabria
Demandado: Sonia Rivera de Sotelo
Radicado: 11001310304820210069300
Providencia: Decreta Secuestro

Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo (PDF 15), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más

expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d834e56e27493fb11a8c23632bb2d0d886381f1b3ffea0726c85e2ac12d8067**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo para Efectividad Real
Demandante: Ismael Velandia Sanabria
Demandado: Sonia Rivera de Sotelo
Radicado: 11001310304820210069300
Providencia: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor Ismael Velandia Sanabria a través de apoderado judicial promovió acción ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra Sonia Rivera de Sotelo, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de septiembre de 2022.

La referida providencia se notificó al extremo demandado vía mensaje de datos, tal como consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los documento base de recaudo es el pagaré No. CA-20470235, otorgados por la demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, esdecir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respectono hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisiónque se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrandoel Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Ismael Velandia Sanabria y en contra de Sonia Rivera de Sotelo, en

los términos del mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2022

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía real los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la formay términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0921425097e59b63b75b34e99ba61e35ff37633a1e6e22e977380aa4398f2252

Documento generado en 11/05/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Roberto Carlos Sánchez Duarte y Paula Alejandra
Sánchez Rojas
Radicado: 11001310304820220001800
Providencia: Téngase en cuenta - Ordena notificar

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado ROBERTO CARLOS SANCHEZ DUARTE fue notificado en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada PAULA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS en la dirección Carrera 63 No. 22- 45 de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8a2cd12f420f0f01a48be480ff0985a098c8253d16ab54c07c5a973ab98c**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilson Guillermo Pérez Suárez y Guillermo León
Pérez Medina
Radicado: 11001310304820200004900
Providencia: Auto orden seguir adelante con la ejecución

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La sociedad Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Wilson Guillermo Pérez Suárez, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 3 de junio de 2022 corregida el 27 de octubre de esa misma anualidad.

La referida providencia se notificó al extremo demandado vía correo electrónico, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 1260092280, suscrito por los demandados en sus condiciones de deudores.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del de los deudores Wilson Guillermo Pérez Suárez y Guillermo León Pérez Medina y en favor del acreedor Bancolombia S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$52.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

Por secretaria contabilícese el término.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6dc9e91cc5fd3679af722d2d7eb26dc19c7fe2f2464c9ca6caaca75c90137**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Equisuministros y Construcciones S.A.S.
Radicado: 11001310304820220025200
Providencia: Corrige Mandamiento de Pago

1. En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho CORRIGE los numerales 1 y 1.3 de la orden de apremio adiada catorce de septiembre de dos mil veintidós, el cual quedará tal y como sigue:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y en contra de TATIANA CONSUELO CAMARGO VILLANUEVA por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base del recaudo:”

“1.3- Por la suma de \$33.648.959 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 457992299 arrimado como base de la ejecución.”

2. Lo demás se mantendrá incólume.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE (3),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f55238a1618ab5ca71ef990c36fc498d2ff82f7f63e5e24268b0948570383ab**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Equisuministros y Construcciones S.A.S.
Radicado: 11001310304820220025200
Providencia: Corrige Mandamiento de Pago

Reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE CASTAÑO RANGEL como apoderado judicial de la demandada TATIANA CONSUELO CAMARGO VILLANUEVA para los fines y en los términos del poder conferido.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada TATIANA CONSUELO CAMARGO VILLANUEVA a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones

Ahora bien, de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. la señora TATIANA CONSUELO CAMARGO VILLANUEVA obra como representante legal de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Por secretaria contrólese el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

Vencido el termino, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE (3),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed57e994465be9bbc13be761ea55644896c1bc9749b5c23937fd1641f422733**

Documento generado en 11/05/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Equisuministros y Construcciones S.A.S.
Radicado: 11001310304820220025200
Providencia: Ordena Oficiar

Atendiendo la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se requiere a la misma para que, de forma inmediata, brinde respuesta al oficio No. 1179 del 16 de diciembre de 2022, en la forma y términos del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada es EQUISUMINISTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT 900352345-0.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del mandamiento de pago, respecto de la demandada TATIANA CONSUELO CAMARGO VILLANUEVA.

NOTIFIQUESE (3),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc8bb6a230997552ae8cad01ef5d760f5d16c20be6982d687f1e34db98a798**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA Y
OTROS

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO Y
OTROS

RADICADO: 11001310301420120064700

PROVIDENCIA: CONCEDE AMPARO DE POBREZA -
DECRETA MEDIDAS

En atención a las solicitudes elevadas al interior del proceso, y en conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Conceder a los demandantes Milagro Belén Imbett Atencia, Eduin Fabián Imbett Videz, Merelcy del Socorro Atencia Villalba, Key Paola Imbett Atencia, Katy Del Carmen Imbett Atencia, Carlos Fabián Imbett Atencia, Danna María Imbett Atencia, y Danna Marcela Imbett Atencia el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y ss. del C.G.P.

2. Los amparados seguirán representados en este trámite, por el abogado Roberto José Vergara, a quien se le otorgó poder y ya fue reconocido como tal.

3. Ordenar la inscripción preventiva de la presente demanda sobre los bienes inmuebles individualizados y denunciados en la solicitud de medidas cautelares y anexos como de propiedad de la demandada Martha Isabel Pinto Caballero.

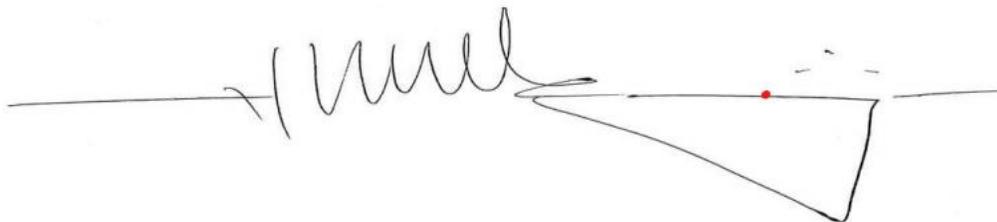
Líbrense las comunicaciones respectivas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelares, para que a costa del interesado y se alleguen los certificados donde figure la inscripción de las mismas. Oficiese.

4. Ordenar la inscripción preventiva de la presente demanda sobre el automotor individualizado y denunciado en la solicitud de medidas cautelares y anexos como de propiedad de la demandada Martha Isabel Pinto Caballero.

Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Transito de la ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que a costa del interesado y se allegue el certificado donde figure la inscripción de la misma. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Enrique Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on the horizontal line. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867679dfff70c9905a47fde584a71f72b6667c0351d338255f9aa3e9d673e00**

Documento generado en 10/05/2023 10:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LIZCANO GARCÍA

DEMANDADO: LUIS ARIEL TOVAR LOMBO

RADICADO: 11001310304820220022500

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de resolución de contrato instaurada por MARÍA DEL CARMEN LIZCANO GARCÍA y YAMEL ELIANA PUERTO LIZCANO contra LUIS ARIEL TOVAR LOMBO.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado HENRY DAVID RIVERA GRISALES como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9307a5e60bfca3ebb9274546e2a1eddb1010979ead4c5bab3c39bb71bc5fc9**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MYRIAM TERESA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RUIZ TORRES
RADICADO: 11001310304820220024700
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Realizado el estudio al escrito de subsanación, y revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).
2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28538c14f8b5ceab3dd6fb0c4c4fccd7946541f12035d59d983c8192d8e8cdf**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: JAIDY ALEIDA VARGAS ARDILAS

DEMANDADO: CLÍNICA CIRUGÍA PLÁSTICA CERO DOLOR

RADICADO: 11001310304820220026100

PROVIDENCIA: RECHAZA POR CUANTÍA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía, pues el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones (cantidades pretendidas), en el caso bajo estudio, éstos arrojan en valor total de \$90'000.000, 00 M/Cte., sin tener en cuenta los intereses causados, por ende, al tenor del inciso 4° del artículo 25 *ibídem* en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 *ejúsdem*, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía para el año inmediatamente anterior sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$150'000.000,00 M/Cte., es así que se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 *idem*.

En vista de lo anterior es procedente es ordenar la remisión de la demanda al juez competente en razón de la cuantía, esto es, a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f4c3142c7f4a23ac72c7911cff0d4c2a5a7ef431d760882a06b86057c11c03**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO AGENCIA COMERCIAL

DEMANDANTE: IZC MAYORISTAS S.A.S.

DEMANDADO: EPSON COLOMBIA LTDA.

RADICADO: 11001400304820220027700

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa - Agencia Comercial instaurada por IZC MAYORISTAS S.A.S. contra EPSON COLOMBIA LTDA.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado JORGE EDUARDO CAVIEDES DEVIA como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9182678976f709c8eec8fcb769d87fb8477d9470014d4514107d3e0dcd73e0**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL
GUAYMARAL RESERVADO

DEMANDADO: MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA.
Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220035600

PROVIDENCIA: NOTIFICA POR CONDUCTA
CONCLUYENTE - OTROS

En atención al estado del proceso y conforme a las solicitudes obrantes la interior de mismo, se DISPONE:

1. Previo a tener en cuenta la póliza de seguro allegada, la misma debe estar suscrita por el “TOMADOR”, igualmente debe indicarse la clase de proceso y el número de radicación del mismo.

2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Milton Alfredo Campo Fandiño, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso,

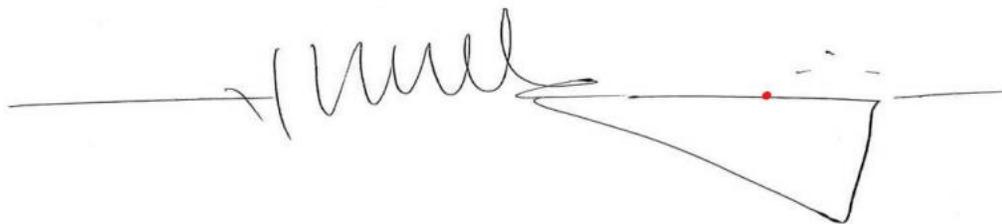
especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 331 del C.G.P.

Secretaría corra el término de ley que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (ibídem).

3. Reconocer al abogado RICARDO AGUILAR DÍAZ, como apoderado judicial del demandado antes citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - NULIDAD

DEMANDANTE: DOMINGO GARZA TOSCANO

DEMANDADO: LIZABETH ROMERO DE GONZÁLEZ

RADICADO: 11001310304820220038200

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Realizado el estudio al escrito de subsanación, y revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado al numeral 4° del auto inadmisorio de la demanda, esto era aportar la conciliación extraproceso realizada previamente entre todas personas que integran los extremos en contienda y que se exige como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente (art. 35 y 38 Ley 640 de 2001 en concomitancia con el art. 90 del C.G.P.).

Obsérvese que el extremo actor si bien cito una sentencia del Consejo de Estado, indicando que no se puede inadmitir ni rechazar una demanda por falta de agotar la conciliación previa, y que dicha conciliación puede aportarse al proceso hasta antes del fallo de primera instancia, lo cierto es que la normatividad adjetiva antes citada es clara en cuanto a indicar que cuando no acredite que se

agotó el requisito de procedibilidad se inadmitirá la demanda, a lo que se procedió en auto anterior, y como quiera que no se dio observancia a ello; en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02925d55f5cb2d02d2f1a99f66dadf5760292f4191b4bf0323c0063669eee19**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN
COLOMBIA

DEMANDADO: EDIFICIO CAPINURI P.H.

RADICADO: 11001310304820220038900

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Realizado el estudio al escrito de subsanación, y revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues la parte accionante se limitó a exteriorizar que lo solicitado no era precedente al tenor de lo indicado en la Ley 472 de 1998.

Con todo es pertinente, indicar que si bien la referida normatividad regula lo pertinente con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, lo cierto es que en el artículo 5 dispone que el trámite de las acciones se desarrollará también con fundamento en los principios generales del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], igualmente en el artículo 18 literal e), se indica que deberán aportarse las pruebas que pretenda hacer valer;

asimismo el artículo 29 pregona que esas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], finalmente el artículo 44 establece que en los aspectos no regulados en esa presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], en consecuencia y como quiera que la parte actora no dio observancia a lo requerido en el auto de fecha anterior; en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea2ebe5c8d37a0f3066cba7693608a8c4de7a8332a2b4cfce56c0df95c9453**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGEL EFRÉN GUTIÉRREZ MELO

DEMANDADO: LUZ YAMILE LARA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220042900

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 375 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.** Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ÁNGEL EFRÉN GUTIÉRREZ MELO contra los LUZ YAMILE LARA, INGRID LORENA LARA MONROY, ERICK ANDRÉS LARA MONROY, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio.
- 2.** Dar a la presente demandada el trámite del proceso VERBAL.
- 3.** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

5. Emplazar a los demandados ÁNGEL EFRÉN GUTIÉRREZ MELO contra los LUZ YAMILE LARA, INGRID LORENA LARA MONROY, ERICK ANDRÉS LARA MONROY, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio, para tal fin procédase en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

6. Ordenar a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 ibídem; posterior a ello, deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de tal aviso, para que Secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Disponer que la Secretaría del Juzgado proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

8. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40195869, que corresponde al predio a usucapir. Oficiese.

9. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

10. Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ como mandatario judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b801a8b2980c01a0197de2e6cf370c129e1f356daaf56c8dea6bb1453ff555e**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: GEOTRANSPORTES S.A.S.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICADO: 11001310304820220043700

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de resolución de contrato (subsidiariamente rescisión] instaurada por GEOTRANSPORTES S.A.S. contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado SANTIAGO JULIÁN NEUTRA MARMOLEJO como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73226e8daebc387776a191519179673c9edb1647a8bad1067be16971f82061**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KRINGS COLOMBIA S A S.
DEMANDADO: CONSORCIO COLECTORES Z1 Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220048500
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE TERMINO

Seria del caso entrar a tomar una determinación sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, sin embargo, se observa que la demanda aún presenta inconsistencias, siendo ellas: (i) se debe adecuar al extremo pasivo toda vez que se está ejecutando a un Consorcio el cual no es sujeto de derechos ni de obligaciones, por tanto, se debe demanda a las sociedades que conforman el mismo; y (ii) para tal fin de be aportarse el acta de constitución de dicho consorcio.

Para los anteriores fines, se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766b77471954f8eb6e7b5004e31a3c036eb1d44459f65d295b3fbf4bcb683a1**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CALDERÓN MONTOYA y
OTROS

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220022500

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de resolución de contrato instaurada por SANDRA PATRICIA CALDERÓN MONTOYA, LUIS FERNANDO QUINTERO ZULUAGA, WILLIAM CARRILLO NIÑO, WILLIAM DONOSO, MARÍA INÉS LUNA TORO, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ TRIANA, JORGE ORLANDO ACOSTA MAYUSA, SERGIO DAVID MOSCOSO GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARITZA BALLÉN NARANJO, WILLIAM ALEJANDRO CAÑAS PLATIN, VÍCTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARÍA, MARÍA LUCIA TOVAR PINEDA, OSCAR ORLANDO ORBEGOZO VALDERRAMA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en la doble condición de persona jurídica actuando

en nombre propio y como vocera de FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA, y FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA; ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y BD CARTAGENA S.A.S.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Ordenar que previo a resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas, se preste caución por el valor de \$91'000.000 M/Cte. (Núm. 2, Art. 590 del C.G.P.), lo cual deberá hacerse dentro del término de diez (10) días, so pone de imponer las sanciones que la ley prevé al respectivo.

6. Reconocer al abogado LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7312d91b22db12a72f9f8dc72549aac33f879bb52436c1a58419b1efd1325d09**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: FERNANDO RODRÍGUEZ LIZARAZO

DEMANDADO: JORGE MARTÍNEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220051300

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Realizado el estudio al escrito de subsanación, y revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado a los numerales 2, 3, y 7 del auto inadmisorio de la demanda, esto era (i) complementar los hechos en cuanto a indicar si los demandantes son casados o tiene sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo, acreditar tal circunstancia como en derecho corresponde; (ii) aclarar el hecho 2º de la demanda indicando la fecha en que los demandantes iniciaron sus actos posesorios y el modo en que la misma se dio; y (ii) presentar en un nuevo escrito de demanda el escrito de subsanación.

Obsérvese que el extremo actor si bien en el escrito subsanatorio [PDF 007] indico que realizaba la adiciones y aclaraciones pertinentes en escrito separado integrando tales correcciones, lo cierto es que revisado el expediente electrónico no se evidenció que se hubiera

aportado o anexado el nuevo libelo al que se hizo alusión; en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e02451bbe01a41fcde83ce59380359fa8a13efe1cd4e53ad0031f177ebac3**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE VILLE S.A.S.

DEMANDADO: BARDOLINO S.A.S. Y LUCCA GUILIANO
S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220054300

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tenga depositados o llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, fiducias, inversiones o que a cualquier otro título posean en las entidades enunciadas en los numerales 2 y 4 de la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de \$190´000.000,00 M/Cte.

Líbrese las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y advíertase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio enunciados en los numerales 1 y 3 de la solicitud de medidas cautelares.

Líbrense las comunicaciones respectivas a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFÍQUESE(2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b04fe3ac2b86b96a49800072767cdbf097016f4a533595f3a66b54d5db94df**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE VILLE S.A.S.

DEMANDADO: BARDOLINO S.A.S. Y LUCCA GUILIANO
S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220054300

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de INVERSIONES DE VILLE S.A.S. contra de BARDOLINO S.A.S. y LUCCA GUILIANO S.A.S., por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$25´884.808,00 M/Cte., representada en el saldo insoluto adeudado respecto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, estipulado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.

1.2. Por \$92´391.990,00 M/Cte., representada en la cláusula penal pactada por incumplimiento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.

1.3. Por \$645.217,00 M/Cte., representada en el valor adeudado por concepto de la factura de acueducto y alcantarillado No. 38495634818 respecto del inmueble arrendado.

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la abogada MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE(2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced96d6011b1a42ec79cf13b5ad77fb097957b416b45cb20031ea095bf8db0fd**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PI&SA INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: BBI COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 1100140030482022005490

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes, 384 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de por PI&SA INVERSIONES S.A.S. contra BBI COLOMBIA S.A.S.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a37183d20017b2cd88d2e28024938f6ceb2f0feebe781be309c53b8fa81202**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ BERNABÉ PITA PARADA
DEMANDADO: MARÍA OBDULIA PITA PARADA
RADICADO: 11001310304820220056100
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

En atención al decurso procesal, y una vez revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, es decir, la parte demandante asumió una actitud silente frente a las irregularidades anotadas, en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).
2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf678106dcedf3cc5bce9c10d815567d53c107b9ee4f9acab41b3504560e8241**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: HORTENSIA GONZÁLEZ DE CARRILLO

DEMANDADO: TERESA VILLARRAGA DE NEIGURA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220056200

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 375 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por HORTENSIA GONZÁLEZ DE CARRILLO contra TERESA VILLARRAGA DE NEIGURA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio.

2. Dar a la presente demandada el trámite del proceso VERBAL.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

5. Emplazar a la demandada TERESA VILLARRAGA DE NEIGURA, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio, para tal fin procédase en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

6. Ordenar a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 ibídem; posterior a ello, deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de tal aviso, para que Secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Disponer que la Secretaría del Juzgado proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

8. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-633600, que corresponde al predio a usucapir. Oficiese.

9. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

10. Reconocer personería adjetiva a la abogada NATHALY STEPHANIE PERILLA RAMOS, como mandataria judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730e98585e51417e152cc3d5fcc9ead53259ff0e489eb411a55cbd946e5d7a1**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO y LINA
MARÍA BERNAL CARANTON
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO
PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 11001310304820230003500
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los art. 82, 83, 84 Y 382 del C.G.P, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea instaurada por Jorge Eliecer Almario Perdomo y Lina María Bernal Caranton contra el Conjunto Residencial Bilbao Propiedad Horizontal.
2. Tramitar el presente asunto como un proceso declarativo verbal [título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P]
3. Correr traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. Ordenar la notificación de esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibidem o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado Carlos Arturo Rocha Ramos como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68364f919fe9c8577e150b9b8f76f2792e6446f1deda5e01b17e9d2f25b17260**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUÁN CARLOS CHICA GARZÓN
DEMANDADO: MAURICIO PATIÑO FUENTES
RADICADO: 11001310304820220055200
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN AUTO, AGREGA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes que anteceden se DISPONE:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a realizar la corrección del auto adiado el nueve (09) de diciembre de 2022 en el numeral 1, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Chica Garzón contra Mauricio Patiño Fuentes, más no como allí se indicó.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. Incorporar al presente proceso para los fines legales y procesales pertinentes, la respuesta emitida por la DIAN respecto de las obligaciones del demandado con la Nación.

4. Agregar al expediente la actualización de datos aportada por la parte demandante respecto al correo de notificaciones del extremo pasivo.

Notifíquese,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e492c60cfc16e51b643a0c4ddd20d5e630bd0a196fb8e9398960bc5113d91**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO OLARTE TORRES
JORGE HERNANDO FONSECA OCHOA
CI SENDA BRAVA S.A.S.
RADICADO: 110013103001520100052600
ACTUACIÓN: AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado promovió acción ejecutiva contra Jairo Antonio Olarte Torres, Jorge Hernando Fonseca Ochoa Y Ci Senda Brava S.A.S, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2.010.

Se realizó emplazamiento a los demandados Jairo Antonio Olarte y Jorge Hernando Fonseca Ochoa, encontrándose

precluido el término de comparecencia de alguno de ellos sin manifestación alguna, se les designa curador ad litem quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y no manifestó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base del recaudo pagaré número 009106100000953 y 009106100000878, suscritos por los extremos actores en su condición de deudores.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código del Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejusdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, los instrumentos báculos de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P, congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que presten mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo por medio de curador ad litem, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión de acuerdo a lo señalado en el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los deudores Jairo Antonio Olarte Torres, Jorge Hernando Fonseca Ochoa Y Ci Senda Brava S.A.S, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$ 15.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd342473f0f101e29e586e22c29adb7d2fa1e198e379ee4b0c536122999cce3e**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>